

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9304

Las leyes obligatorias en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los volúmenes de la prensa legal, si en ella no se designan otros datos. Se entiende hecha su promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Julio)

Núm. 4770

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos en telegrama de 19 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Acordado por esta Dirección que se proceda a formar una estadística existente maíz deberá V. E. publicar en BOLETIN OFICIAL y prensa diaria obligación de tenedores dicho grano presentar declaraciones juradas existencia ante esta Junta especificando cantidades posean y calidad si es maíz exótico o indígena. Estas declaraciones deberá V. E. remitirlas esta Dirección antes 15 Agosto y conlamará con sanciones autoriza Real decreto y Reglamento Abastos y las aplicará caso preciso a los que dejen presentarlas plazo que fije o las falseen. Le encarezco mayor celo cumplimiento este servicio.»

En su consecuencia los Señores Alcaldes de esta Isla procederán inmediatamente que reciban la presente circular a darla la mayor publicidad y requiriendo a todos los poseedores de maíz para que en un plazo que terminará el día diez del corriente mes presenten en la Alcaldía relación jurada de la existencia que de dicho grano posean, advirtiéndoles que los que dejen de presentarla, o la presenten falseada, le será impuesta la multa de 500 pesetas con la que quedan conminados.—Tan pronto haya transcurrido dicho día las Alcaldías procederán a su totalización—en kilogramos—remitiéndolas a esta Presidencia.

Palma 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 20 de Febrero último, igualando los derechos de las tarifas primera y segunda del Arancel para determinadas partidas y estableciendo otras nuevas, expuso el Gobierno a Vuestra Ma-

gestad su criterio en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias, aceptando el sustentado por parte de los elementos del Consejo de la Economía Nacional contrario a la intangibilidad de las tarifas cuando causas excepcionales aconsejan acentuar el margen protector necesario a la producción. Fue motivo entonces para adoptar las medidas a que se refirió el decreto citado, la consideración de que el progreso de la técnica industrial y natural consiguiente estímulo de acentuación de los esfuerzos de la producción en todas las naciones, con derivación a la actividad mercantil, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la riqueza productora.

Constantemente, y con fuerza más acentuada cada día, se producen competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica; naciendo tales competencias, no solamente de los citados esfuerzos productores de otros países sino de circunstancias de orden social y potencia adquisitiva de monedas que trastornan toda previsión defensiva usual y estimulan el stock, unas veces, la demanda injustificada otras, y casi siempre, ambiciones contrarias al legítimo desenvolvimiento de aquel trabajo normal y aquellas justas necesidades.

El Gobierno de V. M. ha dado señaladas pruebas de proteccionismo, apropiado a las conveniencias públicas, sin exclusivismos ni preferencias, porque todas las fuentes productoras de riqueza son igualmente atendibles; y por ello ha dictado disposiciones en favor de la minería de determinadas industrias, de la viticultura y de la riqueza oleícola nacional cuando sus problemas han requerido la medida oportuna, con toda la extensión apropiada a la efectividad de su defensa.

El camino emprendido no admite tregua ni reposo, que serían opuestos a la perseverante vigilancia de la lucha comercial, y por ello nuevamente precisa acudir en auxilio de producciones significadas, como es el fin de la disposición que se somete a la aprobación de V. M., y que, aun cuando afecta a distintos sectores de aquélla, obedece a una unidad de propósito y a un fin cuya significación es notoria consecuencia de conocido antecedente.

Cuatro partes, esencialmente, comprende; la primera, con relación a la producción y comercio de cereales, leguminosas y sus derivados; la segunda acerca de los auxilios que requiere la industria textil algodonera; la tercera sobre medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica, y la cuarta, para dar aplicación a la autorización

contenida en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que al ampliar la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, permite la elevación de las tarifas por medio de coeficientes fijos o variables, pero de carácter general.

En cuanto se refiere a la parte primera citada, las medidas que se proponen a V. M. son esencialmente de carácter arancelario. Considera el Gobierno que deben desaparecer para los productos agrícolas de que se trata toda clase de trabas a su exportación; prohibir nuevamente la importación de trigos y sus harinas extranjeras, así como la instalación de nuevas fábricas de harinas de gran capacidad productora; compensar la exportación de las de producción nacional y estudiar un régimen temporal de trigos con fines dirigidos a la calidad de las harinas exportables y sin que los subproductos resultantes de la molienda deprecien los obtenidos con primera materia nacional; convocar una Conferencia para el estudio general del problema en sus diversos aspectos agropecuarios e industriales, y revisar los derechos de importación de cereales, leguminosas, forrajes y semillas, excesivamente módicos en la generalidad de los casos y apropiados, por lo tanto, a competencias exteriores que es necesario limitar prudentemente, atendiendo numerosas solicitudes de diversas entidades agrícolas de toda España.

Los porcentajes para la clasificación de la cosecha en 1925 señalan, en la producción total por ciento comparada con la de 1924, aumentos de importancia, que para el trigo se determinan por el número 133, convertido en 118 sobre el promedio del quinquenio 1920-24. A las propias consecuencias se llega con el estudio de la producción media por hectárea, cuyos números relativos sobre cereales, y salvo el maíz, oscilan entre 112 a 131, deduciéndose de la comparación efectuada un aumento considerable en 1925 en la producción de trigos y avenas; menos señalada en cebadas y centenos, y apenas sensible en el maíz, que no parece deba atribuirse a otra causa que a las grandes importaciones del extranjero, a veces de muy medianas calidades, favorecidas por un derecho arancelario bajísimo.

La estadística comercial acusa oscilaciones que deben tenerse en cuenta, ya que, en lo referente a la cebada, los 3,000 quintales importados en 1923 pasan a 304,000 en 1925; en maíz, de tres millones de quintales a 4.700,000; las legumbres secas, de 50,000 a 428,000; los salvados, de 34,000 a 661,000; las patatas de 130,00 a 340,000, y las algarrobas, de 70,000 a 106,000 quintales. Los razonamientos que se deducen de estos datos y el valor que representan las citadas importaciones, que son de 134 mi-

llones de pesetas para el maíz, 20 para las legumbres secas y 14 para los valados, determinan la necesidad de las medidas citadas, ya que no pueden admitirse como razonables actualmente grados de protección comprendidos entre 3 y 10 por 100 del valor de la mayoría de los productos citados, a los que viene a dañar todavía, cuando en el país se producen, la facilidad de adquisición en aquellos países cuya moneda favorece la venta de sus artículos, tanto como perjudica la exportación de los españoles.

Por ello el Gobierno de V. M. se ha decidido a elevar el margen protector de los artículos de referencia, en relación proporcional de sus valores con los términos correspondientes a otros productos del mismo grupo y clases arancelarias, igualando en lo posible aquel beneficio y estableciendo con ello una aproximación justa y apropiada a la defensa de los respectivos intereses agrícolas, sin olvidar los industriales de las harinas, por cuanto esta riqueza se encuentra en límites de resistencia económica con potencialidad superior a las necesidades del consumo.

Se refiere el segundo grupo de disposiciones, como queda dicho, a favorecer la industria textil algodonera y remediar la crisis que viene atravesando desde hace tiempo sin sacrificios por parte del Estado y mediante el establecimiento de un arbitrio a la importación del algodón en rama, que han de satisfacer los propios fabricantes, para premiar la exportación de productos fabricados no por las actuales salidas, sino sobre los aumentos que en éstas se produzcan hasta la normalización del mercado. Al efecto se establece en Barcelona, como lugar más adecuado en atención a su mayor riqueza productora, un Comité regulador, constituido por los elementos de toda la nación propiamente interesados en el problema, bajo la dirección de un delegado del Gobierno, que tendrá la facultad del veto para que los acuerdos revisitan toda clase de garantías.

El Gobierno de V. M. viene estudiando, desde la iniciación del régimen de compensaciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1924, un medio de atender las constantes demandas de auxilio de esta industria, que ya en aquél mismo año fué visitada por una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, y estima que con la citada medida se han de producir los beneficiosos resultados apetecidos.

Afecta la parte tercera, en su conjunto de disposiciones, a la industria metalúrgica, necesitada también de especial atención y garantía, que se precisan en la obligación de remesar las expediciones procedentes del exterior con certificados de origen que justifiquen éste; en la condición de industriales que deben reunir los importadores de determinadas

manufacturas, y en la obligación por parte de las entidades acogidas a los auxilios del Estado a realizar sus compras en la producción nacional, salvo los casos excepcionales que se mencionan.

En cuanto a las definiciones, clasificación y derechos arancelarios, ha sido necesario modificar la nota 19 del Arancel, referente a tochos, por ser lesiva a los intereses del Estado, y a los de los productores, juntamente, la dimensión que los calificaba, dándose el caso de que, aparte la consideración de señalar importantes siderurgias extranjeras el límite de 152 milímetros para separar la palanquilla del tocho y de resultar un promedio de 140 entre las acogidas a estudio, se viene produciendo el hecho de aumentar considerablemente la importación de tochos — de 10,000 toneladas en 1922 a 35,000 en 1925 — a medida que disminuye la de barras, a cuya partida está afecta la palanquilla, y cuyo descenso ha sido de 32,000 toneladas en 1922 a 25,000 en 1925.

La laminación en frío de los fletes es industria que requiere protección, estableciendo las debidas distinciones entre estos laminados y los en caliente, no diferenciadas en el vigente Arancel, a pesar de la distancia de sus valores y de su producción.

También es evidente la necesidad de diferenciar en las piezas forjadas las fabricadas a base de fundiciones corrientes y de fundiciones o aceros especiales, al derecho de las cuales corresponde llevar aquéllas, por ser de todo punto ilógico que satisfagan menos derechos los ejes, ruedas, muelles, cadenas, traviesas, cambios de vía, tubos y piezas forjadas en general, cuando son a base de dichos aceros especiales, que estos propios aceros o fundiciones en primera materia, barra o lingote.

Caso especial también es el referente a laminados de aluminio, cuya revisión de derechos no debía sufrir demora, una vez realizados los oportunos estudios técnicos de producción, valoraciones, precios del lingote y de láminas y discos, y dado el sentido favorable de los informes reunidos en el Consejo de la Economía Nacional sobre las condiciones de la producción española. Contribuye a realizar la mencionada revisión el exámen de las revistas correspondientes, del que se deduce un valor de 4'38 pesetas para el lingote en fábrica y de 4'45 para la plancha tipo, o sean siete céntimos de diferencia, que obedecen a un manejo comercial exterior que debe corregirse, en legítima defensa de una producción montada en condiciones de suministro suficiente y para la que se ha calculado un margen de protección, en relación de valores de materias primas y productos fabricados, equivalente al de las planchas de hierro, protección que se ha hecho extensiva a los utensilios de aluminio, cuya industria utiliza plancha y discos como primera materia.

Y por último, el Gobierno de V. M. en el 4.º de los apartados generales del proyecto que somete a su aprobación, se ha decidido, ante las constantes demandas de protección de diferentes industrias y moción aprobada por unanimidad en la Sección Arancelaria del Consejo de la Economía Nacional, aunque sin precisar los términos del auxilio, a poner en vigor el precepto contenido en el artículo 19 del Real decreto orgánico de dicho Consejo, fecha 8 de Marzo de 1924 y con ampliación de la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, iniciando al efecto, la aplicación de un régimen de coeficientes de aumento, de carácter general y constituyendo parte integrante de las tarifas arancelarias, para determinados grupos de las clases correspondientes a granos, metales, maquinaria y textiles con inervión de los que afectan a las clases 8.ª y 11, en beneficio de los algodones y la sericultura, respetando los derechos consolidados en los Convenios comerciales, en tanto se encuentren en vigor, pero con la tendencia a igualar los derechos convencionales o mínimos en su día para todas las procedencias, una vez que sea llegado el momento de hacer desaparecer las diferencias que en el propio régimen convencional vino a

establecer necesariamente, por las fechas de los pactos comerciales, la ley de Autorizaciones arancelarias de 1922.

Tal es el conjunto del proyecto de Real Decreto-ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministro, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décima tercera del Arancel, grupos segundo y sexto, queda sometido, a las siguientes disposiciones:

a) Se suprimen las prohibiciones y gravámenes de exportación existentes en la actualidad para los citados productos, así como para el pan.

b) Queda prohibida la importación de trigos y sus harinas extranjeros. Si el Gobierno considerase oportuno en determinado momento levantar esta prohibición se establecerán los debidos contingentes, que estarán sujetos a los derechos de Arancel apropiados al sostenimiento de los precios reguladores en el interior.

c) Se prohíba el establecimiento de nuevas fábricas de harinas de trigo con capacidad productora de más de 1,000 kilogramos de mouturación por cada veinticuatro horas, quedando, no obstante, subsistente la autorización para instalar molinos de mouturación inferior a la citada capacidad, con concesión especial para cada caso y con destino precisamente al consumo rural o al de pueblos pequeños y fallos de comunicaciones.

Las fábricas existentes podrán renovar su maquinaria, pero sin que esta renovación signifique aumento en su respectiva capacidad mouturante.

d) El Gobierno podrá conceder compensaciones a la exportación de harinas de trigo de producción nacional con el fin de que alcancen precios de aceptación mundial, justamente remuneradores al productor, estudiando la importación temporal limitada y garantida de trigos extranjeros que den a las harinas condiciones de exportación, buscando la fórmula por la cual los subproductos de la parte de trigos extranjeros precisos para dar a nuestras harinas condiciones de exportación no deprecien los genuinamente procedentes de la mouturación de los trigos nacionales.

e) El Gobierno convocará una Conferencia que estudiará y propondrá cuanto corresponda al problema general de la producción de cereales, leguminosas y sus productos derivados, en relación con los intereses agro-pecuarios e industriales. Dicha Conferencia será organizada y dirigida por el Consejo de la Economía Nacional, con las colaboraciones y asesoramientos oficiales y técnicos oportunos, y a ella concurrirán todos los elementos interesados para exponer sus necesidades y medios de remediarlas, una vez determinadas con exactitud las causas de la crisis. Será objeto de la Conferencia mencionada el estudio de la producción arrocera nacional, en bien de la higiene y de la economía patria, con el cultivo de zonas pantanosas, y con el fin de establecer la oportuna legislación que impulse el consumo por la colocación del producto en el interior y el aumento de su salida al extranjero.

f) Los derechos arancelarios de importación de los productos agrícolas que a continuación se expresan, serán los siguientes en pesetas oro:

Partida 1,338.—Centeno, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas, ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1,339.—Cebada, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1,340.—Maíz, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 40 pesetas; ídem segunda, 10 ídem.

Se suprimen los apartados a) y b) de la anterior partida 1,340. La nota 84 bis afecta a la misma quedará redactada en la siguiente forma:

84 bis. Cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la partida 1,340, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países de origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

Partida 1,341.—Alpiste, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 64 pesetas; segunda ídem, 16 ídem.

Partida 1,342.—Los demás cereales, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1,345.—Garbanzos, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1,346.—Alubias, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1,351.—Salvado, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1,354.—Patatas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 1,401.—Algarrobas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1,402.—Las demás semillas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1,404.—Forrajes, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Artículo 2.º Se concede, a la industria textil algodonera nacional una compensación a favor de los productos elaborados que exporten, con arreglo a las siguientes bases:

a) Con domicilio en Barcelona, y por un período mínimo de tres años, se establece un Comité regulador de la industria textil, constituido por elementos representativos de las Corporaciones interesadas directamente en la producción y en el comercio de hilados y tejidos.

b) Formarán desde luego parte de dicho Comité un Presidente, designado libremente por el Gobierno, un Vicepresidente, que lo será el Delegado de Hacienda de Barcelona; cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los servicios; representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámara Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de estampadores y blanqueadores, y las demás análogas que correspondan; y por 12 fabricantes hiladores y manufactureros de algodón, que pertenecerán: tres a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de Levante y Andalucía, que designarán libremente dicha representación. Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, siendo gratuitos sus cargos, y la votación de unos y otros se hará por todos los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de España.

c) El Presidente, como Delegado del Gobierno, podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité, dando cuenta al Jefe del Gobierno. Tendrá la retribución que éste acuerde en concepto de gastos de representación, a propuesta del Comité y con cargo a sus fondos.

d) El Comité podrá designar una Comisión ejecutiva para el estudio y práctica de los acuerdos. Redactará su proyecto de Reglamento, que someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

e) El Comité impulsará la exportación concediendo auxilios en metálico a los fabricantes exportadores, entendiéndose que estos auxilios no afectarán a

las exportaciones actuales, sino a los aumentos que se produzcan sobre ellas hasta normalizar la situación del mercado.

En el caso de que esta medida no produjera los efectos que se propone, el Gobierno podrá adoptar otras que aconsejen las circunstancias, incluso una metódica modificación en el régimen del trabajo, con actuación de los elementos apropiados, tanto en su informe previo como para intervenir la aplicación de la medida.

f) El Comité tendrá como recursos para atender a sus obligaciones y fines:

1.º Un impuesto sobre la introducción de algodones, que se hará efectivo por las Aduanas, por medio de un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de algodón en rama importado y cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité, que llevará la correspondiente contabilidad.

2.º Las cantidades que el Estado pueda conceder al Comité en concepto de devolución de los derechos arancelarios de las materias integradas en las manufacturas que se exporten, en régimen temporal de entrada, especialmente concedido en cada caso y para cada producto y las compensaciones que acuerde por el rendimiento de los coeficientes de aumento de las tarifas arancelarias que se establezcan y se destinen expresamente a tal fin.

3.º Los donativos o subvenciones voluntarias de las Corporaciones y particulares.

g) En el caso de que no se consumieran en el primer año las cantidades recaudadas para los fines del Comité, se podrán acumular a los ingresos de los años siguientes. Si al terminar su gestión, el Comité tuviese sobrantes, se ingresarán a favor del Tesoro público.

h) El Comité podrá gestionar que por los establecimientos bancarios que correspondan se le faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a las exportaciones de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y Posesiones en África y Zona de Protectorado español en Marruecos.

i) Queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de hilados y tejidos de algodón, géneros de punto y toda clase de manufacturas, sin autorización especial del Gobierno, previo informe del Comité, que sólo podrá ser favorable, en el caso de que en la nueva fábrica o instalación se emplee el utillaje más moderno y perfecto.

j) Los presupuestos de ingresos y de gastos se formarán por la Comisión ejecutiva para su exámen y censura por el Pleno del Comité y aprobación de la Superioridad.

En el presupuesto de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

2.ª El Comité destinará otro 10 por 100 de los ingresos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

3.ª Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón en las condiciones que determina el apartado e).

4.ª Si resultara remanente sobre los gastos citados en los tres casos anteriores, el Comité podrá dedicar hasta un 10 por 100 como máximo de sus ingresos a facilitar la renovación de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más apropiado y que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, por conducto y con informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 3.º Se establecen las siguientes medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica:

a) Todas las mercancías comprendidas en las partidas 252, a 273, inclusi-

ves, del grupo 2.º de la clase 4.ª del Arancel, necesitarán, para poderse importar en España, venir acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Los importadores de lingote (partida 252), techos (partida 253), fundiciones especiales (partidas 254, 255 y 256), chatarras (partida 257), aceros finos (partidas 258 y 259,) planchas (partidas 265 a 269) y flejes (partidas 272 y 273), deberán acreditar su condición de industriales y disponer de talleres apropiados a la elaboración de manufacturas que requieran como materia prima dichos productos. Los importadores de carriles (partidas 260 y 261) serán precisamente Compañías de ferrocarriles, tranvías o Sociedades cuyas instalaciones requieran precisamente el establecimiento de vías, con la oportuna justificación.

Aparte los citados industriales y Compañías, sólo estarán autorizados para realizar las importaciones referidas los almacenistas o entidades que por virtud de contratos con el Estado o con servicios públicos o privados apreciados por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional vengan obligados al suministro de aquellos materiales, pero en ningún caso para constituir «stock» de los mismos.

Todas las entidades acogidas a auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas, deberán realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional. Análogamente se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo en modo alguno producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la ley de 14 Febrero de 1907. Solamente en los debidamente justificados, de no existir producción nacional suficiente en cantidad o clase o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores a los de los productos similares extranjeros, situados en puerto o frontera, y cotizados unos y otros en su equivalente en oro, podrán aquellas entidades, así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional organizará el correspondiente servicio de carácter administrativo; y a ella se dirigirán las oportunas reclamaciones, que serán resueltas por la Presidencia del Consejo citado, previo informe de la Secretaría y Presidencia de la Sección y conformidad de la Jefatura de los Servicios del propio organismo.

b) La nota número 19 del Arancel de importación, afecta a la partida 253, quedará redactada en la forma siguiente: 19. Se entenderá por techos los flejes y aceros, forjados o cilindrados, en bruto, que generalmente se importan en masas o prismas de sección rectangular o rómbica, con aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 14 por 14 centímetros. Cuando los techos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes a las antes indicadas, constituyendo los productos denominados palanquilla y llantón, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 262.

c) Las partidas correspondientes a los flejes de hierro o acero, actualmente números 272 y 273, quedarán redactadas en la siguiente forma y con los siguientes derechos en pesetas oro:

Flejes de hierro o acero

- a) Laminados en caliente:
 - Partida 272.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho, tara, 100 kilos: primera tarifa, 75 pesetas; segunda ídem, 30 ídem.
 - Partida 272 bis.—De menos de un milímetro de grueso, tara, 100 kilos: primera tarifa, 90 pesetas; segunda ídem, 36 ídem.
- b) Laminados en frío:
 - Partida 273.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso, con cantos cor-

tados o sin cortar, tara, 100 kilos: primera tarifa, 86 pesetas; segunda ídem, 33 ídem.

Partida 273 bis.—De 0'5 a un milímetro ídem ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 110 pesetas; segunda ídem, 43 ídem.

Partida 273 ter.—De 0'3 a 0,5 milímetros, ídem ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 120 pesetas; segunda ídem, 48 ídem.

Partida 273 cuart.—De menos de 0,3 milímetros ídem ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 130 pesetas; segunda ídem, 55 ídem.

d) Cuando las piezas forjadas comprendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 a 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, contengan o estén fabricadas a base de aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la 259 para las fundiciones especiales, o sea por cada 100 kilogramos de peso neto, 375 pesetas por la tarifa primera y 150 pesetas por la segunda.

e) Los derechos del aluminio en planchas, hojas y utensilios, quedan modificados en la forma siguiente y pesetas oro:

Partida 457.—Aluminio en barras o tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilos de peso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 60 pesetas; segunda ídem, 20 ídem.

Partida 457 bis.—Aluminio en planchas hasta medio milímetro de grueso (véase la disposición quinta), peso neto 100 kilos: primera tarifa, 580 pesetas; segunda ídem, 290.

Partida 457 ter.—Aluminio en hojas o en bobinas de menos de medio milímetro de grueso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 880 pesetas; segunda ídem, 440 ídem.

Partida 460.—Aluminio en polvo, peso neto un kilo: primera tarifa, 7'50 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 460 bis.—Aluminio batido en hojas, peso neto un kilo: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 4 ídem.

Partida 462.—Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico, peso neto un kilo; primera tarifa, 24 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Nota.—Se respetará el derecho consolidado en esta partida en los Convenios comerciales vigentes, en tanto subsista la reducción y vigencia de aquéllos.

Partida 463.—Manufacturas de aluminio y sus aleaciones no expresadas en otras partidas, peso neto un kilo: primera tarifa, 21 pesetas; segunda ídem, 7 ídem.

Artículo 4.º Con aplicación de la facultad concedida por el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, ampliando la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, se establecen por el momento los coeficientes de aumento siguientes, que formarán parte integrante de las tarifas arancelarias 1.ª y 2.ª, y que el Gobierno podrá alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional:

Clase 3.ª, grupo 1.º del Arancel.	1'15
Ídem 4.ª, ídem 2.º del ídem.	1'20
Ídem ídem, ídem 3.º del ídem.	1'20
Ídem ídem, ídem 4.º del ídem.	1'10
Ídem ídem, ídem 5.º del ídem.	1'10
Ídem 5.ª, ídem 1.º del ídem.	1'20
Ídem ídem, ídem 2.º del ídem.	1'15
Ídem ídem, ídem 4.º del ídem.	1'20
Ídem 8.ª ídem 2.º del ídem.	1'20
Ídem ídem, ídem 3.º del ídem.	1'25
Ídem 9.ª, ídem 3.º del ídem.	1'15
Ídem 10, ídem 1.º del ídem.	1'15
Ídem ídem, ídem 2.º del ídem.	1'20
Ídem ídem, ídem 3.º del ídem.	1'20
Ídem 11, ídem 3.º del ídem.	1'20

El importe de los coeficientes de aumento correspondiente a la clase 8.ª se invertirá en compensar la exportación de algodones obrados, y el correspondiente a la clase 11, a fomentar la sericultura nacional.

Las partidas de los grupos y clases arancelarias citados que tengan sus derechos consolidados por Convenios comerciales estarán exentas de coeficiente, en tanto se encuentren en vigor las citadas consolidaciones, expresa-

mente mencionadas en los cuadros, listas o anejos correspondientes.

El Gobierno establecerá en el tiempo más oportuno la lista general de coeficientes apropiados a la defensa de la producción nacional, por clases, grupos o partidas de cada grupo arancelario, según las respectivas necesidades; entendiéndose que estos coeficientes formarán, en todo caso, parte integrante de las tarifas del Arancel y podrán ser alterados o suprimidos con arreglo a las referidas necesidades de la producción.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto-ley entrarán en vigor el tercer día de su publicación en la Gaceta de Madrid. Las establecidas en su artículo segundo, con referencia a la industria textil algodonera, a los veinte días de dicha publicación. Las alteraciones arancelarias en materia de derechos no se exigirán a los productos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen antes del día de su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta 14 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los reclutas de los reemplazos de 1925 y anteriores, que en fin del mes actual cesan en la prórroga de incorporación a filas de segunda clase que tenían concedidas, para que durante el próximo mes de Agosto puedan acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas y pagar las cuotas militares que determina el artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento.

Da Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Egea de los Caballeros (Zaragoza), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, libres de todo descuento.

Ídem ídem de la de Lluchmayor (Balears), vacante por pasar a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 29 de Julio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 31 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Habiéndose padecido un error al publicarse el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

Núm. 4744

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR
Día 27 de Agosto próximo, a las doce

de la mañana, en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento tendrá lugar una subasta pública bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente delegado, para contratar las obras de derribo de las casas situadas en la Plaza Mayor números 8¹, 8² y 9 cediéndose todos los materiales que las constituyen al contratista, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y contra el cual ninguna reclamación se formuló.

El tipo señalado para la subasta es la cantidad de 4.500 pesetas a satisfacer por el contratista al Ayuntamiento, debiendo ser las proposiciones en alta.

Estas deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse precisamente en papel sellado de la clase 8.ª y presentarse en pliego cerrado acompañado del resguardo de depósito provisional y cédula del licitador a la mesa que presida el acto durante la primera media hora de su comienzo.

Para poder tomar parte a la subasta deberá constituirse un depósito provisional en la Depositaria del Ayuntamiento, de 225 pesetas y el que resultare remanente elevará esta cantidad hasta el 10 por 100 del importe del remate como fianza definitiva.

Las obras deberán realizarse y quedar terminadas en el plazo de un mes a partir de la fecha que quede formalizada la contrata.

El remate se hará efectivo antes de comenzar las obras.

Son aptos para el bastateo de poder todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

Modelo de proposición

D....N....N.... vecino de.... mayor de edad y con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones mediante el cual el Ayuntamiento de Lluchmayor contrata las obras necesarias para el derribo de las casas señaladas con los números 8¹, 8² y 9 de la Plaza Mayor, haciendo cesión al contratista de todos los materiales de que están constituidas, se compromete a realizarlas con sujeción a ellas entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (se expresará en letras la que sea).

Fecha y firma del licitador.
Lluchmayor 28 de Julio de 1926.—El Alcalde, Miguel Matard.—El Secretario, Guillermo Anlet.

Núm. 4757

Don Antonio Enriquez Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veintidos de Julio de mil novecientos veintiséis.—Visto ante este Tribunal el recurso de apelación deducido por Don Gabriel y D. Miguel Mesquida Mora contra la sentencia dictada en veintuno de Noviembre de mil novecientos veintiseis, por el Juzgado de primera instancia de Manacor en juicio declarativo de mayor cuantía sobre negación de una servidumbre, instado por D. Bernardo Cerdá Estalrich, mayor de edad, labrador, y vecino de Porreras, representado en esta segunda instancia por el procurador D. Melchor Cloquell, y defendido por el Letrado D. Antonio Planas, contra D. Miguel Mora Juliá, también labrador, y vecino de Porreras, declarado en rebeldía, por el Juzgado y que no se ha personado en la sustanciación de este recurso y D. Gabriel Mesquida y Meliá que fué labrador y vecino de Porreras, hoy sus herederos D. Sebastián Mesquida Oliver, D. Antonio Mesquida Font, D. Francisco Mesquida Mora, los tres de la propia vecindad, D. Gabriel Mesquida y Mora, vecino de Barcelona, D. Miguel, D. Francisco y D.ª Margarita Mesquida Mora, de esta vecindad y los ignorados herederos de D. Guillermo y de D.ª Petra Mesquida Mora, de todos los que solamente se presentaron en primera instancia, además de D. Miguel Mesquida Meliá, sus herederos los nombrados D. Miguel y

D. Gabriel Mesquida Mora, habiéndolo hecho en esta segunda instancia dicho D. Miguel y su hermano D. Francisco Mesquida Mora, representados por el procurador D. Germán Ballester y patrocinados por el Abogado D. Enrique Sureda. — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la finca «Camí de Cuitat», de la pertenencia del demandante D. Bernardo Cardá Estelrich, y descrita en la demanda, se halla libre de toda servidumbre de camino a favor del demandado D. Miguel Mora Juliá y finca perteneciente a éste, colindante con la ya expresada del actor, y condenamos a dicho demandado a estar y pasar por tal declaración y abstenerse de utilizar toda clase de camino y vía por dentro de la mencionada finca. — Absolvemos de la demanda motivo de esta pleito, a D. Gabriel Mesquida Mellá, a quien hoy representan sus herederos: absolución que comprende, no solo la de las pretensiones deducidas en dicha demanda directamente contra su demandado, sino también los en ella formuladas referentes a la finca que, según aquella, pertenencia al D. Gabriel Mesquida Mellá, lindante con la del actor, y tantas veces nombrada. — Y no ha lugar a hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. — En cuanto con ésta esté conforme se confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, y en lo demás la revocamos. — Así por esta nuestra sentencia, que habrá de notificarse en la forma que previenen los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento civil a los demandados Miguel Mora y Juliá, Sebastián Mesquida Oliver, Antonio Mesquida Font, Gerónimo, Gabriel y Margarita Mesquida Mora y a los desconocidos herederos de Guillermo y Petra Mesquida Mora, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Aurelio Pelaez. — José Reynoso. — José F. Orbeta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma de Mallorca a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y seis. — Antonio Enriquez.

Núm. 4756

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

En virtud de lo acordado en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo que promovió el procurador Don Rafael Nadal en representación de D. Washington Rossi Felglottí, vecino de Barcelona, contra Don Antonio Moragues Morrell, en reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por tercera vez, sin sugestión a tipo y por término de ocho días los efectos siguientes:

Table with 2 columns: Description of items and Pesetas value. Includes items like 'Un motor marca Dubriga, de 25 caballos, valorado en 8000', 'Una sierra mecánica para cortar bloques de piedra, valorada en 500', etc.

Table with 2 columns: Description of items and Pesetas value. Includes items like 'Varias poleas y herramientas para el gasómetro, su valor 25', 'Varios bloques de piedra, su valor 20', etc.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Agosto próximo a las once de su mañana.

La venta podrá hacerse con facultad de ceder al remate a un tercero y se entenderá hecha en el lugar donde se encuentran los bienes actualmente o sea, en el predio Vista Alegre, en cuyo sitio, podrán examinarse de acuerdo con el Depositario Don Sebastián Sastre Galmés, vecino de Manacor.

Los gastos de subasta son de cargo del mejor postor, quien deberá satisfacer el total precio en término de segundo día; y dentro de otros diez, hacer cargo, por su cuenta de los muebles y efectos rematados.

Manacor a veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y seis. — José Carrillo. — El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 4742

Don Gabriel Rullán y Ballester, Abogado, Juez Municipal Suplente en funciones del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día once de Agosto próximo a las doce tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del Sol n.º 7, el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

- 1.º Veinticinco metros tira bordada en blanco. — 2.º Una pieza de 9 metros de tira bordada. — 3.º Ocho metros de festón bordado. — 4.º Veinte metros tira bordada. — 5.º Ocho aplicaciones malla. — 6.º Siete piezas vainica. — 7.º Diez metros bordado. — 8.º Veinte metros valencien, malla. — 9.º Siete piezas valencien ocre. — 10. Veintidos metros tira bordada. — 11. Sesenta metros valencien y malla. — 12. Quince metros tira bordada. — 14. Doce piezas tira bordada. — 15. Once metros tira bordada. — 16. Cuarenta metros entredoses bordados. — 17. Diez y seis metros bordado. — 18. Quince piezas entredoses estrechos bordados. — 19. Trece piezas bordados y entredoses. — 20. Ocho metros puntilla, bordado y entredos. — 21. Diez piezas bordado y entredos. — 22. Treinta metros valencien malla. — 23. Treinta metros bordado. — 24. Quince metros bordado. — 25. Veintinueve piezas valencien. — 26. Once canesús. — 27. Cuarenta piezas entredos valencien. — 28. Setenta y seis metros bordado. — 29. Quince piezas valencien malla. — 30. Nueva piezas bordado. — 31. Cuatro metros bordado. — 32. Veinte metros entredos organdi. — 33. Doce metros bordado. — 34. Ocho metros bordado. — 35. Siete metros bordado. — 36. Cuarenta metros entredoses bordados. — 37. al 40. Ciento ochenta metros bordado. — 41. Diez y seis metros bordado organdi. — 42 y 43. Treinta y un metros entredos. — 44 al 46. Cincuenta y siete metros bordado. — 47. Nueve piezas bordado. — 48. Cincuenta metros valencien. — 49. Cincuenta metros bordado y entredos. — 50. Doscientos metros entredos imitación bolillo. — 51. Veintiseis metros bordado. — 52. Ciento setenta y cinco metros puntilla y entredos malla. — 53. Quince metros bordado. — 54. Diez y ocho piezas bordado. — 55. Sesenta y cuatro metros bordado. — 56. Sesenta metros puntilla. — 57. Nueve piezas bordado. — 58. Cuarenta metros bordado y entredos. — 59 y 60. Noventa y cinco metros bordado. — 61. Seis madejas lana. — 62 y 63. Treinta y cuatro piezas valencien. — 64. Diez y siete metros bordado. — 65. Cuarenta y cinco metros valencien. — 66. Siete piezas bordado. — 67. Veinte metros entredos. — 68 y 69. Sesenta metros volante. — 70. Trece pares medias seda, color. — 71. Cuatro pares más ídem. — 72 al 79. Cuarenta y siete pares medias algodón. — 80 y 81. Ocho pares medias seda. — 82. Un par medias algodón. — 83. Treinta y nueve madejas algodón para medias. — 84. Seis paños higiénicos. — 85. Cincuenta y

- seis varillas visillos. — 86. Doscientas anillas visillos. — 87. Veintitres pañuelos hilo caballero. — 88. Ciento ochenta y cinco docenas letras. — 89. Diez pañuelos blancos, hilo, caballero. — 90. Seis pañuelos blancos algodón. — 91 al 97. Cuarenta y dos pañuelos algodón luto, diez y nueve pañuelos algodón blancos y seis pañuelos algodón bordados. — 98. Once pañuelos fantasía, color. — 99. Seis pañuelos blancos, hilo. — 100. Veintidos pañuelos bordados a mano. — 101. Mil aplicaciones bordadas. — 102. Veintidos metros nips. — 103. Catorce metros cambray. — 104. Cinco metros batista, hilo. — 105 y 106. Cuatro metros tul algodón blanco y dos tul color. — 107. Diez metros y medio crespón y pits. — 108. Metro y medio, madras. — 109. Veintinueve metros tales para visillos. — 110. Seis pares visillos. — 111. Un respaldo. — 112. Tres metros volantes de 1'20 de ancho. — 113. Tres cuadrantes. — 114. Tres estores malla. — 115. Seis metros volantes estampados y treinta piezas bordadas natural. — 116. Cuatro metros organdi negro. — 117. Un juego madapolam señora bordado. — 118. Una combinación cambray salomon bordado a mano. — 119. Seis tohallas número 3.032. — 120. Ocho tohallas número 3.013. — 121. Diez y ocho gruesas botones nácar, varios tamaños. — 122. Cincuenta metros puntilla valencien de diversas anchuras. — 123. Diez metros en varios trozos de popelín colores. — 124. Veinte metros cambray colores. — 125. Siete metros malla visillos. — 126. Treinta y cuatro metros valencien ocre. — 127. Cuatro piezas valencien. — 128. Doce metros valencien. — 129. Diez y seis metros bordado y entredos. — 130. Cincuenta y cuatro metros bordado y entredos. — 131. Nueve metros goma para ligas. — 132. Un estor malla y un cubre camas malla. — 133. Trescientos veinte pares calcetines algodón en su mayoría para niño, blancos, negros y marrón. — 134. Ocho metros entredos estamina colores. — 135. Cinco metros celerina color. — 136. La estantería compuesta de cuatro cuerpos con un total de 9'50 m. de largo por 2'25 de ancho. — 137. Dos mesas mostrador de pino, una de 3'30 largo por 0'50 ancho y la otra 1'30 por 0'50. — 138. El escaparate con el vidrio exterior y otro interior, los dos aproximadamente de 2 m. de alto por uno de anchura y un montante niquelado sobre una balda para colocar objetos. — 139. La instalación eléctrica con cinco aparatos de luz, cada uno con su bombilla y 4 de ellos con fleco de cristal. — 140. Los cielo-rasos superpuestos de esmalte con adornos dorados. — 141. Cinco sillas «Viena» con asiento de madera; y 142. Una cortina de bambú.

Estos bienes han sido embargados en los autos de su razón como de la Propiedad de Doña Margarita Gía Cánaves y tasados pericialmente en la cantidad de dos mil quinientos pesetas, estando depositados en poder de D. Francisco Coll y Roselló en la calle de San Bartolomé número 5.

Condiciones de la subasta

Se rematarán los bienes en un solo lote.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo preciso consignar previamente el diez por ciento de la misma, en la mesa del Juzgado para poder tomar parte en la subasta.

El demandante podrá intervenir en la subasta sin necesidad de consignación previa.

Dado en Palma a veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis. — Gabriel Rullán. — P. S. M. — El Secretario, Celso Velasco.

Núm. 4752

INSTITUTO NACIONAL

de 2.ª Enseñanza de Palma de Mallorca

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1901, reformado por disposiciones posteriores y particularmente por la Real orden de 19 de Abril de 1905, durante el próximo mes de Septiembre se verificarán exámenes de Ingreso en este Instituto Na-

cional, en la forma prevenida por las disposiciones citadas anteriormente.

Los aspirantes a dichos exámenes deberán solicitarlo durante todo el mes de Agosto, en instancia escrita de su puño y letra, la que se facilitará en la Secretaría del Establecimiento. La expresada instancia deberá ir acompañada de los documentos siguientes: Certificado de Nacimiento del Registro Civil, legalizada cuando se trate de individuos nacidos fuera de esta provincia, y sin legalizar si nacieron en ella; un Certificado de haber sido revacunado, con el sello del Colegio de Médicos: Cédula Personal, los mayores de 14 años, y Testimonio de Persona Conocida y un Certificado de la Alcaldía, en el que conste la vecindad del interesado.

Los aspirantes a ingreso satisfarán por derechos de examen cinco pesetas en papel de pagos al Estado, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por formación de expediente; además entregarán en el acto de la matrícula un Timbre Móvil de quince céntimos, para la papeleta de examen. De conformidad con el Real decreto de 9 de Enero de 1919, los aspirantes a Ingreso, deberán haber cumplido los diez años de edad, antes de examinarse.

Lo que de orden del Señor Director se anuncia para conocimiento del público.

Palma de Mallorca, a 25 de Julio de 1926. — El Secretario, Emilio Rodríguez. — V.º B.º — El Director, Sebastián Font y Salvá.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos que deseen dar validez académica a los estudios hechos fuera de los Institutos Nacionales deberán solicitarlo durante todo el próximo mes de Agosto, como plazo improrrogable; presentando en la Secretaría del Establecimiento y horas de 10 a 12, la correspondiente instancia (solicitud de matrícula) dirigida al Sr. Director. Dicha instancia deberá ser firmada por el interesado, en la cual expresará el nombre y apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, edad y domicilio, así como también las asignaturas de que pretende ser examinado.

Los aspirantes, además de exhibir su correspondiente cédula personal, los mayores de 14 años, y de identificar su persona, pagarán por cada asignatura diez pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de derechos de matrícula y académicos; dos pesetas también en papel de pagos, por derechos de examen, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por derechos de expedientes. Además en el acto de realizar su matrícula, entregarán un timbre de quince céntimos, por asignatura más uno para el talón de resguardo.

Los alumnos que se matriculen a las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo abonarán dos pesetas en metálico por derechos de examen.

Los exámenes de ingreso se verificarán antes que los de asignaturas.

Las aspirantes de dichos exámenes están sujetos a la autoridad y disciplina, como si fueran alumnos oficiales, en todos los actos que se verifiquen con ocasión de estos exámenes.

Para ser admitida la matrícula, es indispensable la presentación de un certificado de revacunación, con expresión de la fecha en que lo fué y con el sello del Colegio de Médicos.

Lo que de orden del Sr. Director del expresado Instituto, se anuncia para conocimiento del público.

Palma de Mallorca a 26 de Julio de 1926. — El Secretario, Emilio Rodríguez. — V.º B.º — El Director, Sebastián Font y Salvá.